

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALISantiago de Cali, 02 MAY 2018Auto Interlocutorio S.E No. 0338

Proceso No.: 008 – 2017 – 0339- 00  
 Demandante: MANUEL LAMBERTO GARCÍA SATIZABAL  
 Demandado: RESOLUCIÓN 02304 -UGPP  
 Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

El señor MANUEL LAMBERTO GARCÍA SATIZABAL, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 023044 de junio 21 de 2016 "Por medio de la cual se da cumplimiento a unas órdenes judiciales y se niegan unas reclamaciones administrativas incluidas en el turno No. Tres Mil Ochocientos sesenta y cinco (3865) del orden secuencial de pagos, del Sr. (a) García Satizabal Manuel Lamberto, con CC No. 2.493.253." en este acto administrativo se deja sin efectos el Acta de conciliación No. 159 del 11 de agosto de 1998, en lo que concierne al señor MANUEL LAMBERTO GARCÍA SATIZABAL. Así como se deja sin efectos, las Resoluciones No. 677 del 20 de marzo de 1996, 880 del 15 de mayo de 1996, 2340 del 10 de diciembre de 1996 y 34 del 20 de enero de 1997, en lo que concierne al demandante.

**Problema Jurídico**

Se procederá a verificar si la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal establecido, en cuanto a las falencias observadas, para dar lugar a su admisión. De no presentarse subsanación, se rechazará la demanda de conformidad del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**Antecedentes**

Se inadmitió la demanda en el Auto de Sustanciación No. 0171 del 26 de febrero de 2018. (Fl.92), para que corrigiera lo siguiente:

*"Este despacho en virtud del inciso final del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 ordena adecuar la demanda a fin de cumplir con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes cumplir, con las siguientes exigencias:*

- *Deberá establecer que el medio de control a interponer es el de nulidad y restablecimiento del derecho.*
- *Allegar las constancias de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos a demandar de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Deberá identificar plenamente los actos a demandar y el restablecimiento de derecho que pretende con la interposición de su demanda. (Artículo 163 de la Ley 1437 de 2011).*
- *Deberá aclarar, si lo que pretende está relacionado únicamente con el artículo primero de la Resolución No. RDP 023044 del 21 de junio de 2016. De discutirse lo relacionado con el artículo 3, deberá cumplir con el requisito de conformidad con el ordinal 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Debe estimar razonadamente la cuantía conforme lo establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Deberá allegar constancia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Allegar constancia de la última unidad donde laboró el señor Manuel Lamberto García Satizabal."*

**Consideraciones**

Sea lo primero advertir, que el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda". (Resaltado fuera de texto original)*

Asimismo, el artículo 169 ibidem, determinó explícitamente los eventos en los cuales procede el rechazo de la demanda, veamos:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas del Despacho.)

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a ser rechazada por las razones que a continuación se manifiestan:

**Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

La parte demandante debía subsanar la demanda en los términos señalados en el Auto Inadmisorio, sin embargo, la parte actora optó por guardar silencio, por lo tanto, no se subsanaron las falencias enunciadas, así, como no se allega requisito de procedibilidad de conciliación para entablar la demanda, presupuestos que resultan imperativos para una eventual admisión de la demanda.

Además de las circunstancias que a la luz de la norma, eran obligatorias como aportar la constancia de notificación del acto para determinar con certeza la oportunidad para entablar el medio de control y finalmente, la enjuiciabilidad del acto administrativo por ser aparentemente un acto de ejecución.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se pronuncia en cuanto al presupuesto de demanda en forma, así:

*“En la Ley 1437, la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o “requisitos previos para demandar” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, **deberá rechazarse la demanda**. No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437”<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo expuesto, es conveniente señalar que esta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto; frente al tema el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ-Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013)-Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258)

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285". (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar los defectos formales enunciados en el Auto de sustanciación No. 0171 del 26 de febrero de 2018, habiendo guardado silencio, se procederá al rechazo, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda respecto al medio de control de NULIDAD SIMPLE, promovido por el señor MANUEL LAMBERTO GARCÍA SATIZÁBAL quien actúa por conducto de apoderado judicial, por las razones aquí expuestas.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

  
 MONICA LONDONO FORERO  
 Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
 En auto anterior se notifica por:  
 Estado No. 44  
 De 03 MAY 2018  
 LA SECRETARIA. LOJ

<sup>2</sup> Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

DECLARACION DE INGRESOS  
DECLARACION DE INGRESOS

DECLARACION DE INGRESOS

DECLARACION DE INGRESOS



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 MAY 2018

Auto Interlocutorio No. 0340

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00299-00  
Demandante: JOSE EDGAR CATAÑO ZAPATA  
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor JOSE EDGAR CATAÑO ZAPATA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de declarar administrativamente responsable a las entidades, por los presuntos perjuicios que se derivan de las lesiones ocurridas el 20 de julio de 2014, ocasionadas supuestamente mientras decidió acomodar una bandera desde el balcón de una casa y por perder el equilibrio tomó un cable que emite descargas eléctricas.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. (Ver cuaderno No. 2).

#### Llamado en garantía de Municipio de Santiago de Cali

El Municipio de Santiago de Cali fundamenta el llamamiento en garantía frente a LA PREVISORA S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1009672 con vigencia del 16 de marzo de 2014 hasta el 1 de enero del 2015<sup>1</sup>, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

#### CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione.*"

<sup>1</sup> Ver cuaderno No. 2. Llamado en garantía-La Previsora S.A

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>2</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad el seguro de responsabilidad civil- póliza responsabilidad civil No. 1009672, con vigencia del 16 de marzo de 2014 al 1 de enero de 2015<sup>3</sup>, celebrado entre Municipio de Santiago de Cali y La Previsora S.A, observa el despacho que ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que llegue a causar a terceros el Municipio Santiago de Cali con motivo de la responsabilidad extracontractual en que incurra, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte demandante se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado<sup>4</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra LA PREVISORA S.A.
2. Cítese al representante legal de LA PREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 84  
De 03 MAY 2018  
LA SECRETARIA. caj

<sup>2</sup> Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

<sup>3</sup> Ver folio 6 del c. llamado en garantía

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). -Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 MAY 2018

Auto Interlocutorio No **0339**

**Radicación:** 76001-33-33-008-2015-00122-00  
**Demandante:** Alicia Osorio González cesión de derecho a Juan Camilo Giraldo Osorio  
**Demandado:** Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Comoquiera que la apoderada judicial del señor Juan Camilo Giraldo Osorio, mediante memorial visible a folios 554 a 571 del expediente, solicita el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**RESUELVE**

- 1.- **ORDENAR** correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, para que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de tres (03) días.
- 2.- Vencido el término otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 44  
De 03 MAY 2018  
LA SECRETARIA, CP

11 5 MAY 2018

0332

NOTICE OF INTENTION  
TO ENTER INTO A CONTRACT

FOR THE PURCHASE OF  
LAND

IN THE DISTRICT OF

WESTMINSTER

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, **30 ABR 2018**

El secretario



**OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0384**

Santiago de Cali, **02 MAY 2018**

<b>Radicado:</b>	2013-00206 - 01
<b>Demandante:</b>	ADRIANO RAFAEL MERCADO
<b>Demandado:</b>	CASUR
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo sentencia de segunda instancia de 26 de julio de 2017 (*folios 6 - 11 cuadernos N° 2*) Magistrado Ponente Dr. FRANKLIN PEREZ CAMARGO por medio de la cual se **MODIFICA** la sentencia N° 68 de 11 de abril de 2014

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
**MONICA LONDOÑO FORERO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. **4**  
De **02 MAY 2018**  
LA SECRETARIA, 

BIUS 48A 0 E

A B 7 0

BIUS YAM S U

WILAYAH KOTA MALANG  
KANTOR WILAYAH KOTA MALANG  
Jl. Veteran No. 100 Malang  
Telp. (0471) 821111

BIUS YAM S U

19/05/2017

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 30 ABR 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0385

Santiago de Cali, 02 MAY 2018

<b>Radicado:</b>	2014-00356 - 01
<b>Demandante:</b>	MARIA DEL SOCORRO DIAZ BECERRA
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE PALMIRA
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en auto interlocutorio N° 033 de 9 de marzo de 2018 (folios 17 - 19 cuadernos N° 3) por medio del cual se resuelve un **RECURSO DE QUEJA**, Magistrado Ponente Dr. RONALD OTTO CEDEÑO el cual resuelve: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La juez,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION EN EL ESTADO  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 44  
De 03 MAY 2018  
LA SECRETARIA:

30 APR 2018

REPUBLIC OF INDONESIA

REPUBLIC OF INDONESIA



REPUBLIC OF INDONESIA

0382

30 MAY 2018

REPUBLIC OF INDONESIA  
DEPARTMENT OF THE ARMY  
30 MAY 2018

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

30 ABR 2018

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0386

Santiago de Cali, 02 MAY 2018

Radicado:	2015-00116- 01
Demandante:	TERESA INES TROCHEZ
Demandado:	NACION - MINEDUCACION – FOMAG Y MPIO DE CALI
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia N° 274 de 18 de Diciembre de 2017 (folios 189- 197 cuaderno n° 1), Magistrado Ponente Dr. CESAR AUGUSTO SAAVEDRA por medio de la cual se **REVOCA** la sentencia N° 100 del 13 de junio de 2016.

NOTIFIQUESE,

La juez,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 44  
De 11.1 MAY 2018  
LA SECRETARIA. 

3 0 ABR 2018

8105 YAM 5 0

Delegado de la Oficina de Asesoría Jurídica  
de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.  
Teléfono: (57) 201 2121 ext. 2121  
Fax: (57) 201 2121 ext. 2121  
E-mail: [delegado@csj.gov.co](mailto:delegado@csj.gov.co)  
Página 1 de 1

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, **30 ABR 2018**

El secretario



**OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0388**

Santiago de Cali, **02 MAY 2018**

<b>Radicado:</b>	<b>2015-00413- 01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ROSA MELIDA OSORIO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UGPP</b>
<b>Medio De Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L</b>

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en auto interlocutorio de 13 de febrero de 2018 (folios 66 - 69 cuaderno n° 1), Magistrado Ponente Dr. LUZ ELENA SIERRA por medio de la cual se **CONFIRMA** auto interlocutorio N° 1006 de 18 de octubre de 2016.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
**MONICA LONDOÑO FORERO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
De **13 MAY 2018**  
**LA SECRETARIA,** 

30 APR 2018

0388

05 MAY 2018

SECRETARIA DE DEFENSA  
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS  
CALLE 100  
CAROLINA, P.R. 00981  
TEL: (787) 832-1000  
FAX: (787) 832-1001  
WWW.DFENSA.GOV.PR



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 MAY 2018

Auto de sustanciación No. 0389

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-0063-00  
Demandante: Innova Consultin Group S.A.S.  
Demandado: Empresa de Recursos Tecnológicos S.A E.S.P  
Medio de Control: Controversias Contractuales

El representante legal de Innova Consulting Group S.A.S., por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A. instaura demanda contra la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E.S.P, con el fin que se declare que la demandada incumplió el contrato No. 080 del 15 de octubre de 2015, que se proceda a la liquidación judicial del contrato, además se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante, la suma de \$336.390.555,28, por concepto de bienes entregados en virtud del contrato.

#### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el análisis del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011, para su admisión.

#### Requisitos formales

Se verificó que la entidad demandada, se clasifica como una empresa de servicios públicos oficial, en virtud de la Ordenanza No. 012 del 06 de Diciembre de 1990, constituida como sociedad anónima por acciones, de carácter comercial, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa. Cuya organización y funcionamiento se rige por sus Estatutos, su Política de Contratación y por la ley 1341 de 2009 y en lo no dispuesto en estas leyes por el Código de Comercio<sup>1</sup>.

Se destaca que se ha indicado que cuyos principales accionistas son la Gobernación del Valle del Cauca y las Empresas Municipales de Cali (Emcali).<sup>2</sup>

Ahora bien se desconoce de manera cierta el porcentaje de aportes del Estado en la empresa de servicios públicos, tal como lo dispone el parágrafo del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*"Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; (...)"*

De acuerdo con lo anterior, es requisito de la demanda, anexar:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

*(...).4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."*

Es por lo anterior, que se deberá allegar el documento que acredite la existencia y representación de ésta sociedad, así como el porcentaje de los aportes del Estado, a fin de realizar la notificación personal como lo dispone el art. 612 del CGP, de ser necesario y determinar si es ésta la jurisdicción que debe asumir el conocimiento del asunto.

<sup>1</sup> [http://ertsite1.ert.com.co/wordpress/wp-content/uploads/2017/07/Pliego-Condicion-Definitivo-Solucion-Tecnologica-REGALIAS\\_final\\_v3-28-07-2017-1.pdf](http://ertsite1.ert.com.co/wordpress/wp-content/uploads/2017/07/Pliego-Condicion-Definitivo-Solucion-Tecnologica-REGALIAS_final_v3-28-07-2017-1.pdf)

<sup>2</sup> [http://www.vriskr.com/wp-content/uploads/2016/01/ERT\\_CI\\_2017.pdf](http://www.vriskr.com/wp-content/uploads/2016/01/ERT_CI_2017.pdf)

También será necesario, que allegue de ser posible los estatutos aplicables en materia de contratación –Manual de Contratación- vigente a la fecha en que se dio el negocio, de conformidad con el artículo 167 de la ley 1437 de 2011, en medio magnético para un mejor manejo del expediente.

### **Liquidación bilateral del contrato**

La jurisprudencia ha indicado en materia contractual, específicamente de la liquidación, expuso:

*“En reiteradas providencias emanadas de la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha considerado que en aquellos casos en los cuales el contrato se liquida por mutuo acuerdo entre las partes, el documento en que se plasma dicho acto contiene un consenso acerca de los datos y valores allí establecidos y podrá ser controvertido posteriormente: i) en los aspectos que hayan sido materia de salvedad expresa o ii) en aquellas partidas en relación con las cuales pueda probarse un vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo).”<sup>3</sup>*

La demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”. (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma<sup>4</sup>.

Ahora bien, en materia contractual es menester precisar la teoría del caso que proyecta la parte actora, ya que el juez debe evitar en lo posible dictar pronunciamientos inhibitorios o subsanar las falencias *ab initio* al amparo de la facultad de saneamiento que posee, y primordialmente, se encuentra la anterior descripción contractual ligada a la preceptiva contenida en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993<sup>5</sup>.

Es de relevancia mencionar que a folio 46 y 47 del expediente, se encuentra contrato de transacción en el que decide según el numeral 2° de tal documento, liquidar de manera bilateral el contrato No. 080, sin estar suscrito por las partes, no obstante a folio 48 del expediente, se observa un oficio por parte del representante de Innova Consulting aceptando la propuesta de liquidación bilateral, llamando poderosamente la atención que no se demande el acta de liquidación bilateral o se encuentren las salvedades por el monto que hoy reclama.

Dicho todo lo preliminar, se procederá a inadmitir la demanda, a fin de que la parte actora, manifieste si corresponde a la liquidación bilateral del contrato y se realizó las salvedades que hoy se endilgan. De haber realizado las salvedades será necesario para individualizar las pretensiones, en el evento que cumpla con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. De no cumplirse, se admitirá la demanda como se encuentra planteada la demanda.

### **Soporte Jurisprudencial**

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00105-01(51526)

4 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

5 Artículo 60°.- De Su Ocurrencia y Contenido. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. **Inciso derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007, excepto el texto subrayado.**

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*

*"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".*

*"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)» (Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MONICA LONDONO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 113 44  
De 03 MAY 2018  
LA SECRETARIA, 

<sup>6</sup> Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

SECRETARIA  
DE ECONOMIA E FINANÇAS  
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA  
E FINANÇAS  
RUA DO OURO, 150 - CENTRO  
CAMPUS UNIVERSITÁRIO  
BRASÍLIA - D.F. - CEP. 70000-000



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

02 MAY 2018

Auto de Sustanciación No. 0390

Acción: EJECUTIVO  
Demandante: GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicación: 008-2017-00111-00

### Recurso extemporáneo

Verificada la constancia secretarial visible a folio 134, la parte ejecutada presenta extemporáneamente memorial de recurso visible a folios 138 a 148 del cuaderno ejecutivo, con el fin de revocar el auto que decreta el embargo de las cuentas de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual se encuentra en firme.

Visto lo anterior, se precisa que el Auto interlocutorio No. 0068 del 30 de enero de 2018 (fl.130) podía ser recurrido como plazo máximo hasta el 5 de febrero de 2018, sin embargo la parte inconforme presentó su libelo el día 23 de febrero del año hogaño, razón por la cual y sin mayores consideraciones, habrá de rechazarse por extemporáneo el recurso presentado de conformidad con el artículo 318 y 322 del CGP acatando la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>.

### Liquidación de crédito

Por otro lado, advierte este Despacho, que mediante auto se ordena seguir adelante con la ejecución<sup>2</sup>, respecto a la entidad NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Decisión que se encuentra en firme.

No obstante lo anterior, a la fecha las partes no han presentado liquidación del crédito, por lo que se requerirá para que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, alleguen la respectiva liquidación, so pena de que opere el desistimiento tácito previsto en el art. 317 del CGP.

### Costas del proceso

Tal como quedó ordenado en el auto que continúa adelante con la ejecución, por secretaría debe de liquidarse las costas del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESULEVE:

1. **RECHAZAR** por extemporáneo el memorial visible a folios 138 a 148 presentado por la entidad ejecutada.
2. **REQUERIR** a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que aporten liquidación del crédito de conformidad al art. 446 del CGP y a los parámetros dados en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el cual goza de firmeza. Lo anterior, sin perjuicio de que opere el desistimiento tácito previsto en el art. 317 del CGP.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

<sup>2</sup> Ver folio 128 del cuaderno único.

3. PRACTICAR la liquidación de costas del proceso, a través de la secretaría de éste despacho.

Notifíquese y Cúmplase

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

RECIBO YAM S D

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 44  
De 03 MAY 2018  
LA SECRETARIA 601

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 APR 2018

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0391

Santiago de Cali, 02 MAY 2018

Radicado:	2014-00117- 01
Demandante:	ARNULFO TELECHE VALENCIA
Demandado:	UGPP
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia N° 230 de 25 de octubre de 2017 (folios 256 - 264 cuaderno n° 1), Magistrado Ponente Dr. CESAR AUGUSTO SAAVEDRA por medio de la cual se **CONFIRMA** la sentencia N° 157 del 25 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE,

La juez,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 03 MAY 2018  
De LA SECRETARIA, 

RENCANA II

RENCANA III

RENCANA IV  
RENCANA V  
RENCANA VI  
RENCANA VII  
RENCANA VIII  
RENCANA IX  
RENCANA X  
RENCANA XI  
RENCANA XII  
RENCANA XIII  
RENCANA XIV  
RENCANA XV  
RENCANA XVI  
RENCANA XVII  
RENCANA XVIII  
RENCANA XIX  
RENCANA XX  
RENCANA XXI  
RENCANA XXII  
RENCANA XXIII  
RENCANA XXIV  
RENCANA XXV  
RENCANA XXVI  
RENCANA XXVII  
RENCANA XXVIII  
RENCANA XXIX  
RENCANA XXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0392

RADICADO	76001 33 33 008 2016 - 00271- 00
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA HURTADO HURTADO
DEMANDADO	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - MPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, el día 4 de diciembre de 2017 por intermedio del doctor JUAN MANUEL PIZO CAMPO interpuso recurso de apelación (fls 145 - 147), en contra de la Sentencia N° 203 de 17 de Noviembre de 2017 (fls 131-138).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1.....

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)" (subrayado propio)

Se observa que el doctor JUAN MANUEL PIZO CAMPO, carece de poder para presentar actuación procesal alguna dentro del proceso, por lo tanto no estaba legitimado para interponer el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el recurso interpuesto el día 4 de diciembre de 2017, no reunía los requisitos legales previstos en la norma, en este caso el poder para actuar por parte de su apoderado, razón por la cual este despacho **RECHAZARA** el recurso de apelación.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada "MINEDUCACION", por lo expuesta en las consideraciones.

**TERCERO:** archívese y cancélese la radicación.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 44  
De 03 MAY 2018  
LA SECRETARIA, 691

0.925

10 S MAY 2010

De  
Ezra  
1920  
1921  
1922  
1923  
1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1930  
1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025  
2026  
2027  
2028  
2029  
2030  
2031  
2032  
2033  
2034  
2035  
2036  
2037  
2038  
2039  
2040  
2041  
2042  
2043  
2044  
2045  
2046  
2047  
2048  
2049  
2050  
2051  
2052  
2053  
2054  
2055  
2056  
2057  
2058  
2059  
2060  
2061  
2062  
2063  
2064  
2065  
2066  
2067  
2068  
2069  
2070  
2071  
2072  
2073  
2074  
2075  
2076  
2077  
2078  
2079  
2080  
2081  
2082  
2083  
2084  
2085  
2086  
2087  
2088  
2089  
2090  
2091  
2092  
2093  
2094  
2095  
2096  
2097  
2098  
2099  
2100